

23304

ORDEN de 9 de septiembre de 1982 por la que se regula la composición y funciones de los equipos multiprofesionales dependientes del Instituto Nacional de Educación Especial.

Ilustrísimos señores:

La experiencia contrastada en la actuación de los Equipos Multiprofesionales dependientes del Instituto Nacional de Educación Especial, cuya formación venía obligada por el Decreto 1151/1975, de 23 de mayo, de creación de dicho organismo, aconseja que se proceda, en este momento, a la ordenación de su composición y funciones.

En su virtud, dispongo:

Primero.—Los equipos multiprofesionales, como instrumento que contribuye desde aspectos multidisciplinarios a un mejor desarrollo del proceso educativo, orientarán su actuación a los principios de individualización e integración educativas, en un ámbito territorial determinado.

Segundo.—Los equipos estarán básicamente constituidos sobre la participación de los siguientes profesionales: dos licenciados en Pedagogía, dos en Psicología, uno en Medicina, dos asistentes sociales y un auxiliar administrativo.

En cada equipo multiprofesional existirá un coordinador, elegido de entre sus integrantes, que mantendrá la relación directa y permanente con el Inspector Ponente Provincial de Educación Especial. A este último corresponde la dirección del equipo multiprofesional.

Tercero.—Los equipos multiprofesionales tendrán las siguientes funciones:

- La acción preventiva en el medio social, familiar y escolar.
- La detección precoz de las deficiencias, anomalías o trastornos.
- La valoración pluridimensional de las necesidades y capacidades del sujeto de Educación Especial.
- La elaboración de programas de desarrollo individual en los que se fijen los objetivos, contenidos, metodologías y recursos necesarios para la solución de la problemática específica de cada niño.
- El seguimiento del programa de desarrollo individual, en estrecha colaboración con el profesorado de los Centros educativos.
- Contribuir a la elaboración del diseño del cuadro de necesidades concretas en el sector, elevando a las autoridades de la Administración Pública competentes en la planificación del ámbito sectorial, las propuestas y posibles soluciones técnicas o sugerencias prácticas.

Cuarto.—Los equipos multiprofesionales del Instituto Nacional de Educación Especial articularán su funcionamiento a través de las Inspecciones de Educación Básica, de Formación Profesional y de Bachillerato en el ámbito de sus respectivas competencias.

Quinto.—En el Ministerio de Educación y Ciencia se constituirá una Comisión integrada por el Director general del Instituto Nacional de Educación Especial o funcionario en quien delegue, que la presidirá; el Secretario general del Instituto Nacional de Educación Especial; un Inspector central de Educación General Básica; un Inspector central de Formación Profesional; un Inspector central de Bachillerato, y un Jefe de Sección del Instituto Nacional de Educación Especial, que actuará como Secretario.

Serán funciones de la Comisión:

- Establecer las líneas básicas de actuación de los equipos multiprofesionales.
- Aprobar y, en su caso, ordenar las correcciones pertinentes de los planes de actuación de los equipos.
- Ejercer el superior control y coordinar las actividades que desarrollen los equipos.

Sexto.—En las provincias se constituirá una Comisión integrada por el Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, que la presidirá; los Inspectores Jefes de Educación Básica del Estado, Formación Profesional y de Bachillerato; el Inspector de Educación Básica, Ponente de Educación Especial; un representante de los claustros de los Centros Públicos de Educación Especial; un representante de los claustros de los Centros Públicos de Educación General Básica; un representante de los claustros de los Centros Privados de Educación Especial, y un representante de los padres.

Los representantes se elegirán de entre los miembros de los Consejos de Dirección de los Centros Públicos y de los Consejos de los Centros Privados.

Serán funciones de las Comisiones Provinciales:

- Aprobar el Plan anual de trabajo de los equipos multiprofesionales.
- Examinar y aprobar, en su caso, el informe anual de actuación de los equipos multiprofesionales.
- Elevar a la Comisión a la que se alude en el apartado anterior, los planes anuales de trabajo y los informes anuales que elaboren los Equipos provinciales.

Séptimo.—Las Inspecciones Provinciales de Educación Básica, Formación Profesional y Bachillerato, tendrán las siguientes funciones:

a) Informar y elevar, en su caso, a la Comisión Provincial el Proyecto del plan confeccionado por cada equipo multiprofesional para su estudio y aprobación.

b) Vigilar el cumplimiento de los planes anuales de trabajo aprobados para cada equipo multiprofesional y, en su caso, autorizar alteraciones no fundamentales en dichos planes.

c) Coordinar las acciones de los equipos multiprofesionales que existan en la provincia.

Octavo.—Los Directores provinciales cuidarán de que los equipos multiprofesionales mantengan la oportuna colaboración con el Servicio de Orientación Escolar y Vocacional, el Instituto de Psicología Aplicada y Orientación Escolar, y cuantas instituciones y organismos de la Administración realicen funciones orientadas al conocimiento y atención de los problemas de los disminuidos.

Noveno.—El Ministerio de Educación y Ciencia adoptará las medidas y dictará las instrucciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 9 de septiembre de 1982.

MAYOR ZARAGOZA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Ordenación Educativa y Directora general del Instituto Nacional de Educación Especial.

23305

ORDEN de 14 de septiembre de 1982 por la que se establece el plan de escolarización de los alumnos afectados por el síndrome tóxico.

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1276/1982, de 18 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 19), establece en su artículo dieciséis punto uno que el Ministerio de Educación y Ciencia, antes del inicio del curso escolar 1982-83, establecerá un plan de escolarización para los alumnos de los distintos niveles educativos afectados por el síndrome tóxico.

En cumplimiento de dicho precepto, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Podrán acogerse a los beneficios que se regulan en la presente Orden ministerial los alumnos de cualquier nivel educativo afectados por el síndrome tóxico incluidos en el censo oficial correspondiente. Asimismo tendrán la condición de beneficiarios, en lo que corresponda, aquellos alumnos que hayan visto alterada su situación académica como consecuencia de la afectación de sus familiares directos.

2.º Para la concesión de estos beneficios se tendrá en cuenta el grado de afectación por el síndrome tóxico del alumno, así como sus circunstancias psicopedagógicas y sociofamiliares.

3.º El plan de escolarización que se desarrolla en la presente Orden ministerial será de aplicación a los alumnos que se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

- Alumnos con asistencia regular a su Centro docente.
- Alumnos con asistencia irregular.
- Alumnos no hospitalizados que no puedan asistir a clase.
- Alumnos hospitalizados.

4.º Para los alumnos afectados por el síndrome tóxico que asistan con regularidad a clase, se adoptarán por los Directores de los Centros docentes que los acojan las medidas conducentes a que reciban la atención psicopedagógica adecuada a su situación concreta.

5.º En los casos de los alumnos que no puedan asistir regularmente a los Centros docentes, se considerará la causa de dicha irregularidad, ya sea por tener que asistir a tratamiento rehabilitador o por cualquiera otra derivada de su situación clínica. En cada caso se solicitará de los Programas Provinciales del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico la adecuación del horario a fin de conseguir la máxima compatibilidad con la asistencia regular al Centro docente. Cuando ello no sea posible se arbitrarán en el propio Centro docente medidas conducentes a completar la atención escolar al alumno para alcanzar la máxima integración en el mismo.

6.º La asistencia a los afectados que estén hospitalizados o no puedan abandonar el domicilio se efectuará, según el nivel educativo, mediante habilitación de Unidades docentes en los Centros hospitalarios cuyo número de afectados en edad escolar así lo aconseje, mediante la acción del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia y del Centro Nacional de Educación Básica a Distancia, o bien a través de contactos personales y directos a cargo de profesorado del respectivo nivel. No obstante, para la prestación de la asistencia deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

a) Las Unidades de Educación General Básica que a estos efectos se habiliten en Centros hospitalarios deberán confiarse a Profesores de dicho nivel con cargo al cupo de las

respectivas Direcciones Provinciales (Profesores de apoyo), o utilizando personal contratado específicamente para este fin. Las Unidades habilitadas dependerán directamente a todos los efectos de la respectiva Inspección Provincial de Educación Básica.

b) Cuando el impedimento para la asistencia al Centro docente derive de dificultades físicas para su desplazamiento, los afectados podrán solicitar ayuda de transporte para posibilitar su incorporación al Centro respectivo.

c) En los casos en que el número de afectados no permita la habilitación de una Unidad escolar en un Centro hospitalario, o en aquellos en que los afectados no puedan abandonar sus domicilios, salvo en el supuesto previsto en el apartado anterior, los contactos personales y directos podrán confiarse a Profesores del cupo de la Dirección Provincial respectiva, que voluntariamente deseen prestar este servicio fuera del horario lectivo. Esta función podrá ser remunerada por el sistema de horas extraordinarias compatible con la situación de dedicación exclusiva, siempre que previamente sea solicitado y concertado con la Dirección General de Personal, en propuesta razonada y cuantificada.

d) En Bachillerato, la ayuda educativa se llevará a cabo a través del correspondiente Instituto, o mediante la acción del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia (INBAD), a petición del interesado, que podrá contar con los medios necesarios personales y materiales, previa propuesta razonada y cuantificada.

e) En el nivel de Formación Profesional, y teniendo en cuenta sus circunstancias y el número de especialidades impartidas, cada caso habrá de ser objeto de un estudio y acción singulares, en tanto en cuanto lo permita la situación clínica y psicopedagógica de los afectados.

f) En el nivel universitario, la atención educativa individualizada a los afectados se coordinará a través de la Inspección General de Servicios del Departamento, previa información a los Rectorados respectivos.

7.º Los alumnos que presenten una situación de retraso escolar considerable serán examinados por los Equipos Multiprofesionales del Instituto Nacional de Educación Especial, que elaborarán para aquéllos unos programas individuales que establezcan un tratamiento de recuperación adecuado a sus necesidades, a efectos de lograr su normal reinserción social. Asimismo, estos Equipos atenderán a los alumnos que precisen una reorientación de sus estudios.

8.º A los alumnos afectados por el síndrome tóxico y censados como tales, en tanto lo justifique su situación clínica, no les serán de aplicación las disposiciones vigentes relativas a escolaridad, plazos de inscripción, matrícula, límite del número de convocatorias, convocatorias extraordinarias y requisitos análogos. A tales efectos, las autoridades académicas respectivas

determinarán, en cada caso, la aplicación de las pertinentes medidas, de acuerdo con los informes emitidos por los órganos del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico.

9.º Todas las actuaciones relacionadas con la asistencia educativa a los afectados por el síndrome tóxico podrán ser iniciadas por éstos, o por sus representantes, en el propio Centro docente, y deberán canalizarse a través de las distintas Inspecciones Provinciales y de Distrito, excepto en el sector universitario, en el que quedarán encomendadas a los Rectorados y coordinadas por la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, con la colaboración de la Inspección General de Servicios.

10. La coordinación total y seguimiento de la gestión de ayuda académica a los afectados por el síndrome tóxico quedará encomendada, tanto a nivel nacional como provincial, a las Comisiones que se constituyan al efecto, presididas por el representante de la Inspección General de Servicios y el Director provincial del Departamento, respectivamente, y cuya composición se establecerá con carácter reglamentario.

11. Los miembros de la Comisión Nacional tramitarán directamente los asuntos de su nivel o servicio con las respectivas autoridades ministeriales, sin perjuicio de la previa información al Inspector general de Servicios, Presidente de la Comisión. Por su parte, las Comisiones Provinciales canalizarán, a través de la Comisión Nacional, las propuestas de medidas o ayudas especiales que no puedan llevarse a cabo en su ámbito territorial o supongan obligaciones económicas para el Departamento.

12. El Ministerio de Educación y Ciencia acordará con la Coordinación General del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico los requisitos y ayudas a que se refieren los artículos 16.2 y 17 del Real Decreto 1276/1982, de 18 de junio.

13. La Secretaría de Estado de Universidades e Investigación y las Subsecretarías de Educación y Ciencia y de Ordenación Educativa quedan autorizadas para dictar cuantas Resoluciones se estimen necesarias para el cumplimiento y desarrollo de lo establecido en esta Orden.

14. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de septiembre de 1982.

MAYOR ZARAGOZA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e Ilmos. Sres. Subsecretarios.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

23306 REAL DECRETO 2289/1982, de 10 de septiembre, por el que se dispone el cese de los Gobernadores civiles de las provincias que se indican.

A propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de septiembre de mil novecientos ochenta y dos,

Vengo en disponer el cese por pasar a desempeñar otro cargo de los siguientes Gobernadores civiles:

De La Rioja, don Luis Rojo Villa.
De Murcia, don Avilino Caballero Díaz.
De Navarra, don Francisco Javier Ansuátegui y Gárate.
De Oviedo, don Ricardo Larrainzar Zaballa.

Dado en Madrid a diez de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

23307 REAL DECRETO 2270/1982, de 10 de septiembre, por el que se dispone que don José Luis López Schümmer cese en el cargo de Vicepresidente del Instituto de Cooperación Iberoamericana, agradeciéndole los servicios prestados.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de septiembre de mil novecientos ochenta y dos,

Vengo en disponer que don José Luis López Schümmer cese en el cargo de Vicepresidente del Instituto de Cooperación Iberoamericana, agradeciéndole los servicios prestados.

Dado en Madrid a diez de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JOSE PEDRO PEREZ-LORCA Y RODRIGO